



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ORDENA RATIFICAR MEDIDA A NUEVA EPS- FUNDAMENTO LEGAL							
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00117	00
EJECUTANTE	LUDYS MARIA RAMIREZ ANGULO C. C. 1.047.368.449						
EJECUTADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS “EN LIQUIDACIÓN”. Nit. 811041637-9						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL CON EJECUTIVO CONEXO RAD. 2019-00405						

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, promovido por LUDYS MARIA RAMIREZ ANGULO en contra de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS “EN LIQUIDACIÓN”, en atención al escrito SGJ-1783-2023 suscrito por la Secretaria General y Jurídica de la NUEVA EPS recibido el día 23 de febrero de 2023, se ordena complementar el auto de fecha 07 de febrero de 2023, realizando el fundamento legal a que hace alusión el artículo 594 del CGP.

Para esta judicatura es posible decretar la medida cautelar solicitada, en relación con la existencia de cartera de crédito a favor la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 811041637-9, a razón de varios aspectos a tener en cuenta:

- Estamos frente a una obligación laboral reconocida por la parte ejecutada, suma pactada en acuerdo conciliatorio del 10 de febrero de 2021.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, el crédito de éste proceso se categoriza como de primera clase.
- El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental, que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado.
- El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo

núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

- Ahora, sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.
- En relación con los recursos de las IPS, como lo es la entidad ejecutada, habrá de indicar que los recursos que financian el SGSSS tienen destinación específica, además de ostentar la calidad de inembargables, **con las excepciones de ley cuando se trate de garantizar derechos laborales**, concretamente cuando estamos frente al cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos a cargo de las entidades correspondientes y el cumplimiento de sentencias judiciales en las que se haya condenado al Estado. **(Sala Novena de revisión de tutelas de la Corte Constitucional -T-053/22 18 de febrero de 2022)**
- Los recursos del sistema son de naturaleza parafiscal con destinación específica a la prestación del servicio de salud, esta finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la respectiva IPS, como pago por las actividades de atención en salud que esta brindó a los usuarios.
- Igualmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 –por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones– determinó en su artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.
- Sin embargo, en el momento que los recursos entran a la IPS, se agotan las protecciones constitucionales entre estas la inembargabilidad y **se convierten en recursos propios del prestador** que los percibe por los servicios prestados así lo establece el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.
- Además al encontrarnos frente a una IPS en proceso liquidatorio, el Despacho retoma apartes de la T 053-2022 de la Corte Constitucional, en donde haciendo alusión a una EPS entidad tutelada, también en proceso de intervención liquidatoria, refirió: *“...la Sala Plena refrendó el carácter público*

y parafiscal de los recursos de la salud, y agregó que “la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.” Sin embargo, anotó que la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio, por lo cual no tenía carácter absoluto y admitía excepciones, debido a que puede entrar en choque con derechos y principios constitucionales. Sostuvo, entonces, que “la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos”.

En la mencionada providencia se trajo a colación lo decidido en la sentencia C-1154 de 2008 –sobre las condiciones para exceptuar el principio de inembargabilidad respecto de los recursos del SGP para satisfacer obligaciones laborales...”

- Por último, **serán las entidades** a las que se les oficia, quienes de forma responsable y dentro del marco legal, observando la naturaleza y destinación de los bienes embargados, sin que se afecte los dineros asignados a la SS en salud con destinación específica, **a quienes les corresponden emitir el pronunciamiento respectivo cuando en caso concreto no opere la embargabilidad.**

En este orden de ideas, el Juzgado se sujetará a lo indicado por cada entidad oficiada, en relación a si procede o no, el registro del embargo comunicado.

Remítase el presente auto a la NUEVA EPS, vía correo electrónico a la dirección envio.sgj@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co, así como copia del oficio No. 077 y del auto de fecha 07 de febrero de 2023, ratificando la vigencia de la medida cautelar, de manera que proceda a dar respuesta conforme dispone los artículos 594 y ss. del CGP y atendiendo lo expresado por el Despacho en el presente auto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ceb65422bed55ea71a99603fd4facb7fc908e8a2dae827060216c472dea03**

Documento generado en 07/03/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>